



Sumilla: Las medidas de coerción procesal se implementan en función a las garantías de jurisdiccionalidad, legalidad, motivación, rogación, sujeto procesal legitimado, suficiencia de elementos de convicción y respeto al principio de proporcionalidad (artículo VI del título preliminar del CPP).

En el caso concreto, no existen suficientes elementos de convicción respecto al delito de tráfico de influencias, pero sí respecto al delito de patrocinio ilegal.

La fundamentación fáctica del Ministerio Público, para la imposición de las medidas impuestas –que son materia de impugnación–, fue planteada en función a los dos delitos imputados y a los elementos de convicción recaudados.

Dichas medidas deben mantenerse para cumplir la finalidad esencial del proceso, empero, cabe reducirlas prudencialmente con base en las particularidades del caso concreto.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, doce de marzo del dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de don Carlos Manuel Sáenz Loayza (en adelante, CMSL), en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal– en perjuicio del Estado representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción. Con la evaluación de lo actuado y visualización de las audiencias que ha requerido tiempo apropiado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República



(folios 247-299), en los extremos que le impuso al investigado CMSL: **i)** el pago de la prestación de una caución ascendente a la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles); y **ii)** la suspensión en el ejercicio del cargo de fiscal superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Callao, por el plazo de 8 meses.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1 MINISTERIO PÚBLICO

Este órgano fundamentó su recurso del 21 de febrero del 2019 (folios 395-401) en el que sostuvo básicamente los siguientes argumentos:

i) El plazo de 8 meses para la medida de suspensión preventiva de derechos fijado por el juez, no es suficiente ni atiende a la gravedad del delito imputado de tráfico de influencias agravado, a sus elementos típicos ni sus elementos de convicción, sobre todo, si en la formalización de la investigación preparatoria se consideró como un caso complejo.

ii) La brevedad de la duración de la citada medida pondría en riesgo la administración de justicia, al permitirse que, pasado el periodo impuesto para la inhabilitación, el cuestionado fiscal pueda continuar realizando las actividades delictivas como las que son materia de investigación; especialmente si se tiene en cuenta que para la presunta comisión del citado delito se valió de terceras personas (cómplices) ajenas a la administración pública e incluso de servidores públicos. Por eso, solicitó que se fije en 5 años la suspensión preventiva de derechos.

iii) Expuso en la formalización de investigación preparatoria y en el requerimiento de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y suspensión temporal del ejercicio del cargo que CMSL en su condición de fiscal superior, el 20 de octubre del 2017, a las 9:48:10 horas, recibió la llamada de Juan Sotomayor García –en ese entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao–, a quien el investigado le ofreció interceder a su favor en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06, ante la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de que no prosperara la demanda que interpuso Felipe Navarro Rodas contra la referida municipalidad.

iv) Después de la mencionada llamada, el investigado se comunicó con el abogado César Salinas Bedón (en adelante, CSB) para solicitarle el número telefónico de Guido Calderón Fernández (técnico judicial del Centro de Distribución General de la Corte Superior del Callao), a fin de que la demanda contenciosa no prospere. Luego de ingresada la demanda a la base de datos del Poder Judicial, se intentó contactar con el especialista

legal Roger Martín Martínez Alegría (personal jurisdiccional a cargo de la mencionada causa) a efectos de que la acción judicial sea rechazada.

v) El investigado CMSL se comunicó con CSB y le dijo lo siguiente "muy tarde me llamó Sotomayor porque estaba buscándolo y porque el veintiuno (21) ya tenía el último día", comunicación que adquiere relevancia porque la fecha y hora de las comunicaciones sostenidas por el investigado y los datos de la demanda interpuesta por Navarro Rodas coinciden con el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06.

vi) En cuanto al beneficio o ventaja que habría recibido el investigado, se debe tener en cuenta el Informe elaborado por la Policía Nacional N.º 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF, del 26 de noviembre del 2018, que graficó la vinculación del teléfono celular del investigado y sus comunicaciones con quienes serían integrantes o estarían vinculados con la presunta organización criminal "Los cuellos blancos del puerto" –que fue debidamente ofrecido como elemento de convicción–, del cual se presume que el ofrecimiento de intercesión del fiscal investigado se habría dado a cambio de obtener un recíproco y posterior apoyo de parte del interesado Juan Sotomayor García (también funcionario público).

vii) Dado que al momento de los hechos, el investigado CMSL –en octubre de 2017– se desempeñaba como fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, concurre la circunstancia agravante por la condición del agente (funcionario o servidor público) establecida en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal (en adelante, CP).

viii) Existen fundados elementos de convicción para estimar la comisión del delito de tráfico de influencias agravado, por lo que deberá realizarse el cómputo del plazo de duración de la medida de suspensión temporal del ejercicio del cargo y considerarse el primer párrafo del artículo 38 del CP, vigente en el 2017, que dispone que la pena de inhabilitación principal se extiende de 6 meses a 10 años;

ix) El artículo 299 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) indica que la medida de suspensión preventiva de derechos no durará más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación. El delito de tráfico de influencias agravado impone entre 4 a 8 años de la pena de inhabilitación, y en el caso deben considerarse los artículos 45-A y 46 del CP y que no cuenta con antecedentes penales; por lo que correspondería una inhabilitación no menor de 5 ni mayor de 10 años; en conclusión, solicita 5 años de suspensión preventiva de derechos al citado investigado.

2.2 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO CMSL

El abogado defensor del investigado CMSL fundamentó su recurso de fecha 21 de febrero de 2019 (folios 380-393), solicitando que se revoque la recurrida y se declare infundados los requerimientos de suspensión preventiva de derechos y caución, por el mérito de los siguientes argumentos:

i) Se vulneró los principios de la debida motivación y de imputación necesaria, además del artículo 71 del CPP, porque:

a) En cuanto al delito de tráfico de influencias, se indicó la intervención del investigado en varios procesos, pero no se ha precisado cuáles serían estos. En el punto 19.6 de la referida resolución se exalta el término "lo retenga", pero no se indicó quién lo dijo y qué respondió el investigado; tampoco se mencionó quién dijo la frase "para reforzar". Debe agregarse que el interlocutor CSB siempre pretendía vender influencias en los juzgados, que el investigado nunca coordinó con él y que, a nivel de mesa de partes no se puede patrocinar ningún interés, ni influenciar porque es un sistema aleatorio, lo que significa que el investigado nunca influyó.

b) En el punto 19.8 de la resolución recurrida, se menciona la Transcripción N.º 01 de fecha 20 de octubre de 2017, a horas 12:36:09, y se indicó que su conducta fue de "captar a un tal Roger y de ahí que rechace la demanda". Esto es cuestionable porque durante la conversación, el investigado no empleó estas palabras, su accionar fue siempre con el ánimo de averiguar sobre cómo se podría retirar una demanda civil de mesa de partes, lo que cambia el contexto de la conversación. Las comunicaciones que tenía el investigado con el entonces presidente de la Corte Superior del Callao y con un juez supremo no lo vinculan con una organización delictiva, tampoco ha sido materia de imputación.

c) En cuanto al delito de patrocinio ilegal, cabe puntualizar que no era posible patrocinar los intereses del demandante Felipe Navarro ante el Sexto Juzgado Civil del Callao si el expediente aún no había llegado a dicho juzgado. El investigado solo se comunicó con un abogado particular para informarse si la demanda ya presentada en mesa de partes podía ser retirada, lo que se confirma con la declaración de Justina Navarro Rodas.

En conclusión, los elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público no son suficientes, ya que no se puede acreditar las tratativas entre CMSL y el entonces alcalde del Callao Juan Sotomayor, sino que ello se ha

inferido de una llamada no corroborada y que no se ha acreditado con suficientes elementos la comisión del delito de patrocinio ilegal.

Respecto a la imposición del pago de la caución

ii) El vigésimo octavo fundamento de la resolución impugnada se limitó a realizar meras suposiciones y siempre en condicional, lo cual transgrede el principio de objetividad. No se analizó la actual situación económica del investigado porque en la audiencia se adjuntó el pago que realiza a la universidad de su hija que está bajo su cuidado, también paga los servicios de luz, agua y arbitrios. La medida de suspensión de su cargo ha significado el cobro del 80 % de su remuneración básica, sin bono fiscal ni gastos operativos, lo que implica que, a la fecha, sus recursos económicos son limitados.

iii) Existen suficientes medidas para asegurar la sujeción del procesado a la investigación, como el impedimento de salida del país, medida a la cual se allanó voluntariamente, también entregó su pasaporte; actos que revelan su sometimiento al proceso judicial y que no han sido debidamente valorados.

iv) El segundo párrafo del artículo 289.1 del CPP establece que "no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, carencia de medios y características del hecho atribuido". A la fecha tiene 6 meses de suspendido de su cargo laboral y no cuenta con los medios económicos para cumplir con el pago de la medida impuesta. En torno a la gravedad del delito de tráfico de influencias agravado, el Juzgado Supremo sostuvo, en el fundamento trigésimo noveno, que "aún no se cuenta con elementos de convicción", tampoco se ha determinado el ánimo de lucro que exige el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CJ-116.

Respecto a la suspensión del cargo

v) En el requerimiento escrito y oralizado el Ministerio Público sustentó que solicitó la medida de suspensión temporal del cargo en mérito a la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, que conlleva la pena accesoria de inhabilitación –un requisito para que se dicte la medida de suspensión temporal de derechos según lo prescrito en el artículo 297.1 del CPP–.

vi) En el auto impugnado se señaló que la imposición de esta medida se aplicaba para impedir que el investigado continuara con sus actividades ilícitas. Esta afirmación vulnera el principio de presunción de inocencia por

cuanto, sin que haya sido sentenciado y sin corroborar mínimamente con algún elemento de convicción, se está presumiendo que el investigado es proclive a cometer delitos. No se consideró que en sus 36 años al servicio del Ministerio Público y 25 años como fiscal, no mereció ninguna sanción.

vii) El Juzgado Supremo se apartó del requerimiento fiscal porque consideró que no se determinó el ánimo de lucro en el delito de tráfico de influencias agravado, por lo que fundamentó la imposición de la medida de suspensión del cargo por la vinculación con el delito de patrocinio ilegal – sancionado hasta con 2 años de pena privativa de libertad–, que no fue argumentado por el Ministerio Público para fundamentar la medida de suspensión del cargo. Además, se aprecia que el artículo 385 del CP (patrocinio ilegal) no establece la pena de inhabilitación; pese a ello, el Juzgado Supremo incorporó la medida con base en artículo 426 del CP; es decir, su decisión excedió la petición del Ministerio Público.

viii) Se transgredió el artículo II del Título Preliminar del CP que contempla el principio de legalidad: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella".

ix) Es cuestionable el plazo de 8 meses de duración de la medida, por cuanto, como lo sostuvo el auto impugnado, el primer tercio de la pena del delito de patrocinio ilegal sería de 8 meses; sin embargo, el artículo 299.1 del CPP establece que no durará más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación, y si esta tiene como máximo 8 meses, la mitad sería 4 meses.

2.3 En audiencia pública de apelación, las partes impugnantes reiteraron básicamente los fundamentos precedentes.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICO JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme al requerimiento de medidas de coerción personales: comparecencia con restricciones, suspensión temporal en el ejercicio del cargo e impedimento de salida del país, de fecha 16 de febrero de 2019 (folios 1-26), formulado por el representante del Ministerio Público, se imputa al encausado CMSL lo siguiente¹:

¹ Texto transcrito de forma literal del requerimiento de medidas de coerción personales (folios 3).

3.1 Descripción de los hechos imputados

3. Se atribuye a **CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA** haber invocado aparentes influencias en octubre de 2017 ante Juan Sotomayor García, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, ofreciéndole interceder a su favor ante la Corte Superior de Justicia del Callao para que no prospere la demanda contenciosa administrativa Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 (a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao) interpuesto por Felipe Navarro Rodas contra dicha municipalidad, a cambio de una ventaja o beneficio.

4. Asimismo se le atribuye al magistrado **CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA** que en octubre de 2017, valiéndose de su condición de Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, habría patrocinado los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao a fin de que su demanda interpuesta el 20.10.2017 sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o sea desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao.

En el requerimiento también se especificó, sobre la imputación de ambos delitos, lo siguiente (folios 5/12):

Delito de Tráfico de influencias agravado

[...]

12. Conforme se ha precisado en los acápites precedentes, en cuanto a este extremo se atribuye al denunciado Carlos Manuel Sáenz Loayza, durante su actuación funcional como Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, haber invocado influencias simuladas, en el mes de octubre de 2017, ante Juan Sotomayor García, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, ofreciéndole interceder a su favor ante los funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao (personal administrativo y jurisdiccional) para que no prospere la demanda contenciosa administrativa promovida por Felipe Navarro Rodas contra la referida municipalidad (expediente N.º 2062-2017) a cambio de una ventaja o beneficio económico.

[...]

17. En tal consideración, de los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar se desprende que el 20 de octubre de 2017 a las 09:48:10 horas, el fiscal Superior Carlos Manuel Sáenz Loayza se habría contactado telefónicamente con el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, Juan Sotomayor García, invocando influencias y ofreciéndole interceder a su favor ante los funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao (personal administrativo y jurisdiccional), a fin que no prospere la demanda contenciosa administrativa promovida por Felipe Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao – Expediente N.º 2062-2017 (fs. 1107/1125). Así, después de dicha comunicación, el magistrado denunciado se comunicó con el abogado César Salinas Bedón, solicitándole el número telefónico de Guido Calderón Fernández (Técnico Judicial del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao) a fin de que la referida demanda contenciosa no prospere, esto es, "se retenga", conforme a los términos utilizados entre los interlocutores, e incluso, luego de ingresada la demanda a la base de datos del Poder Judicial, se intentó contactar con el Especialista Legal Roger Martín Martínez Alegría (personal jurisdiccional a cargo de la mencionada causa), a efectos de que la referida acción judicial sea rechazada (fs. 01/02 y 03/14); todo lo cual habría sido a cambio de una ventaja o beneficio económico a favor del denunciado.

18. Aunado a ello, cabe señalar que el Fiscal denunciado no solo tendría comunicaciones telefónicas destinadas a direccionar determinados procesos



judiciales (donde no es parte demandante, ni demandada), sino que también, tuvo comunicación constante y/o vinculación con los integrantes de la organización criminal "Los cuellos Blancos del Puerto", tales como César José Hinojosa Pariachi, Walter Benigno Ríos Montalvo –entre otros– funcionarios públicos quienes realizaban actos ilícitos a cambio de beneficios económicos, conforme emerge del contenido del informe Policial N.º 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAITEC-LDF (Fs. 1107/1125).

Asimismo, el requerimiento sustentó (folios 12) lo siguiente:

Delito de Patrocinio Ilegal

[...]

22. Sobre dicho marco de imputación, en el presente, se han recabado elementos indiciarios que llevan a colegir que el Fiscal Superior denunciado Carlos Manuel Sáenz Loayza, de acuerdo a las conversaciones sostenidas con el letrado César Salinas Bedón y otros, las mismas que han sido detalladas en el numeral 26 de la presente disposición, buscaba que la demanda contenciosa administrativa promovida por Felipe Navarro Rodas sea retirada del sistema informático del Poder Judicial, e incluso –luego de ser ingresada al centro de distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao– intentó que la misma sea rechazada.

23. Ahora bien, para dicho fin, el Fiscal Superior denunciado Carlos Manuel Sáenz Loayza, no solo se comunicó con el Alcalde Provincial del Callao Juan Sofomayor García, sino que también, se entrevistó con el demandante Felipe Navarro Rodas el mismo 20.10.2017 a las 10:18 horas en la sede del Ministerio Público del Callao, conforme se aprecia de la copia fedateada del Cuaderno de Registro De visitas del Ministerio Público (fs. 384/389).

[...]

25. si bien, el Fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza, al formular sus descargos, indica que su actuación –destinada al retiro de la referida demanda contenciosa administrativa– fue realizada por un favor que le fuera solicitado por su primo hermano Alfonso Máximo Fernández Loayza, cierto es también que, en el presente, se cuentan con elementos suficientes que desvirtúan dicha hipótesis (conversaciones telefónicas², informe policial especializado, actuados del proceso judicial cuestionado, entre otros) por lo cual debe considerarse como un medio de defensa destinado a enervar su responsabilidad penal; pues dichos actos de patrocinio eran en interés de una persona particular (demandante Felipe Navarro Rodas), no siendo el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza parte demandante ni demandado en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 y el asunto que se ventilaba en dicho expediente (nulidad de resolución administrativa) no le afectaba.

² Como las comunicaciones que el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza sostuvo con el abogado Jacinto César Salinas Bedon para conseguir el celular de Guido Calderón Fernández y luego pedir a este que retire la demanda de la base de datos del Poder Judicial, y la posterior coordinación con el mismo abogado para contactar con el especialista legal Roger Martínez Alegría del Sexto Juzgado Civil a fin de no prospere dicha demanda en la Corte Superior de Justicia del Callao, que son actos concretos de patrocinio en favor del demandante Felipe Navarro Rodas

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

1.1 En el artículo 400 del CP se regula el delito de tráfico de influencias³:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.2 El artículo 385 del CP prescribe sobre el delito de patrocinio ilegal:

El que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

1.3 El artículo 36 del CP⁴ refiere que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia, lo siguiente:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
 3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
 5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
 6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
 7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
- [...]

1.4 En el artículo 38 del CP⁵, sobre la duración de la pena de inhabilitación principal, se indica que:

³ Texto vigente al momento del presunto hecho delictivo, según la modificatoria de artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 octubre 2016.

⁴ Texto vigente al momento del presunto hecho delictivo, según la modificatoria efectuada por la Ley N.º 30407 del 8 de enero de 2016.

⁵ Texto legal vigente, según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243 del 22 octubre 2016.

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36.

La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.

1.5 En el artículo 39 del CP sobre la duración de la pena de inhabilitación accesoria, se prevé:

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

1.6 En el artículo 426 del CP⁶ se estipula:

Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38.

1.7 En el artículo VI del Título Preliminar del CPP, se indica que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. **La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.** [Resaltado agregado].

1.8 En el artículo 253 del CPP sobre los preceptos generales de las medidas de coerción personal, se estipula que:

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, **si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.**

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.** [Resaltado agregado].

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar **cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. [Resaltado agregado].

⁶ Texto legal vigente, según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 octubre de 2016.

1.9 En el artículo 288 del CPP⁷ se precisa que las restricciones son las siguientes:

[...]

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente [...] [Resaltado agregado].

1.10 En el artículo 289 del CPP, se señala textualmente lo siguiente sobre la caución:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.**

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. [Resaltado agregado].

1.11 En el artículo 297 del CPP se prevé entorno a los requisitos de la suspensión preventiva de derechos, que:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.**

2. Para imponer estas medidas se requiere: **a) Suficientes elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b) Peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. [Resaltado agregado].

⁷ Texto según modificación de la Cuarta Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado el 25 septiembre de 2015.

1.12 En cuanto a la duración de estas medidas, el artículo 299 del CPP refiere que:

1. **Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.** Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

2. Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución. [Resaltado agregado].

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

2.1 En síntesis, la defensa técnica del acusado CMSL recurre dos extremos: **a)** respecto a la imposición del pago de la caución de S/ 50 000.00 y **b)** la suspensión preventiva de derechos por 8 meses. Por su parte, el Ministerio Público solamente impugnó el extremo correspondiente al *quantum* de la suspensión preventiva de derechos, indicando que debe ser de 5 años. Al tratarse de medidas de coerción personal, corresponde evaluar su procedencia de acuerdo con las garantías de jurisdiccionalidad, legalidad, motivación, rogación, sujeto procesal legitimado, suficiencia de elementos de convicción y respeto al principio de proporcionalidad de conformidad con el artículo VI del título preliminar del CPP⁸.

2.2 Sobre la suficiencia de elementos de convicción

2.2.1 Primer segmento de la imputación referido al delito de tráfico de influencias:

Se atribuye a CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA haber invocado aparentes influencias en octubre de 2017 ante Juan Sotomayor García, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, ofreciéndole interceder a su favor ante la Corte Superior de Justicia del Callao para que no prospere la demanda contenciosa administrativa Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 (a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao) interpuesto por Felipe Navarro Rodas contra dicha municipalidad, a cambio de una ventaja o beneficio.

En la audiencia de apelación, se solicitó al Ministerio que indique cuáles serían los elementos de convicción que sustentarían la atribución fáctica referida al delito de tráfico de influencias; sin embargo, no se precisó cuáles serían específicamente aquellos y se limitó a efectuar disquisiciones amplias y genéricas. No se indicaron elementos de convicción concretos en relación a las siguientes proposiciones fácticas:

⁸ Apartado 1.7 del SN. De igual modo el artículo 253 del CPP, prescribe que las restricciones de un derecho se rigen bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y siempre que sean necesarias; esto es, cuando sea indispensable y existan suficientes elementos de convicción.

- a) **Que, el investigado CMSL haya invocado aparentes influencias en octubre de 2017 ante Juan Sotomayor García, en ese entonces alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao.**

El Informe Policial N.º 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF de fecha 26 de noviembre de 2018 solo contiene referencias en el sentido de que el 20 de octubre de 2017 el fiscal superior CMSL, titular del número de celular 922248370, habría tenido comunicación telefónica al número de celular 963746391 correspondiente a Juan Sotomayor García, empero, eso no precisa de alguna forma la invocación de influencias.

No está en discusión el desempeño como fiscal superior del primero y la condición de alcalde del segundo, pero de dichas funciones no se deduce necesariamente que pueda haber existido una invocación de influencias.

Ninguno de los elementos de convicción indicados y adjuntados como recaudos en el requerimiento de medidas de coerción que se aprecian entre el folio 21 al 26 en los puntos 1 al 22, indican hasta el momento de qué manera podría sustentarse suficientemente la invocación de influencias que es un elemento de tipicidad objetiva para la comisión del delito de tráfico de influencias. No existe una transcripción de audio, un vídeo, un testigo, una sindicación coherente o alguna referencia mínimamente razonable que permita deducir o visualizar la invocación de influencias como elemento de tipicidad objetiva.

- b) **Que, el procesado CMSL haya ofrecido a Juan Sotomayor García alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao interceder a su favor ante la Corte Superior de Justicia de este distrito judicial para que no prospere la demanda contenciosa administrativa –Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 (a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao)– interpuesta por Felipe Navarro Rodas contra dicha Municipalidad.**

Esta premisa fáctica tiene exactamente la misma deficiencia que la premisa anterior.

No existe ni se menciona, entre los 22 elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, uno solo que pueda permitir considerar verosímil que se haya suscitado ese hecho. La llamada telefónica que se alude en el punto 10 de la lista de elementos de

convicción⁹ –el contenido de conversación se desconoce– es insuficiente para esta finalidad.

En consecuencia el elemento de tipicidad objetiva consistente en el “ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público” tampoco se escolta por ahora con elementos sólidos de convicción.

c) Que la invocación de influencias y el ofrecimiento de intercesión haya sido a cambio de una ventaja o beneficio.

En los fundamentos fácticos de esta parte de la imputación se aduce la existencia de una ventaja o beneficio como una posible razón de la comunicación telefónica que se habría suscitado el día de los hechos, empero, no se indica en qué habría consistido dicha “ventaja o beneficio”.

El argumento consistente en que la imputación implica una construcción progresiva no justifica la falta de precisión mínima de la imputación fáctica, de conformidad con lo previsto en los artículos 329.1 y 336 del CPP¹⁰.

Este tercer aspecto de tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias, no solo no tiene elementos de convicción, sino además, no está siquiera especificado en la imputación del propio Ministerio Público, es decir, no se expresa en qué habría consistido.

⁹ Folios 24.

¹⁰ **Artículo 329°.- Formas de iniciar la investigación.** 1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

Artículo 336°.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
2. La Disposición de formalización contendrá: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.
4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.



2.2.2 Segundo segmento de la imputación referido al delito de patrocinio ilegal de intereses:

Se le atribuye al magistrado **CARLOS MANUEL SÁENZ LOAYZA** que en octubre de 2017, valiéndose de su condición de Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, habría patrocinado los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao a fin de que su demanda interpuesta el 20.10.2017 sea retirada de la base de datos del Poder Judicial o sea desestimada por el Sexto Juzgado Civil del Callao.

Sobre esta parte de la imputación existen elementos de convicción que han sido acompañados al requerimiento del Ministerio Público.

En este caso, son pertinentes los señalados en los puntos 1 al 10, 12 al 17 y 19 al 22¹¹. En la audiencia de apelación el propio abogado y el encausado CMSL han admitido algunos hechos; entre ellos, que el 20 de octubre de 2017, recibió en su despacho del Ministerio Público a su familiar Felipe Navarro Rodas con quien conversó sobre el problema judicial de este, a fin de realizar indagaciones sobre cómo se podría retirar una demanda contencioso administrativa que habían presentado en el Poder Judicial en el Callao, para cuyo efecto habría llamado a la oficina de mesa de partes donde no habría pedido nada, sólo habría efectuado preguntas.

Sin embargo, los actos de investigación aludidos revelan que, de uno u otro modo, habría estado patrocinando los intereses de la parte demandante en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 con la finalidad de que se retire la referida demanda de la base de datos o se desestime, cuando esas gestiones no le corresponderían por su condición de fiscal superior titular.

A mayor abundamiento, en el requerimiento de medidas de coerción personales (folios 11) se indicó que el investigado se habría comunicado con el responsable de la recepción de documentos en mesa de partes de la Corte Superior de Justicia del Callao, en este caso esta persona sería Guido Calderón Fernández, tal como se verifica del siguiente extracto:

16.e [...] debe considerarse que a las **12:52:32** horas del día 20 de octubre de 2017, el fiscal Carlos Manuel Saenz Loayza llamó al número de celular 989818249, el cual le dictó Jacinto Cesar Salinas Bedón. Esto se confirma con el listado de llamadas remitidos por la División de Investigaciones de Alta Complejidad en el Informe N° 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATS-LDF elaborado con fecha 26.11.2018 (fs. 1107/1125), en el que se observa que dicho número correspondería a Guido Calderón Fernández y que la duración de dicha comunicación fue de 2 minutos con 27 segundos. Esta llamada habría tenido por objeto, conforme a las comunicaciones anteriores, que se retire de la base de datos del poder judicial la demanda que ya habría sido ingresada a las 09:52:25 horas.

¹¹ Ver folios 21 a 26 del requerimiento de medidas restrictivas.

Asimismo, como elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito de patrocino ilegal que aparecen en el requerimiento de medidas que corre de folios 1 a 26 que corresponden a la investigación preparatoria, aparecen las llamadas detalladas entre el número celular 922248370 al número celular 996986077, el día 20 de octubre de 2017, a las 12:36:09 entre Carlos (el procesado) y César (CSB), en el que el primero expresa su deseo de que "retiren" la demanda contencioso administrativa que Felipe Navarro había presentado; igualmente, la comunicación entre CSB y el conocido como Willy el mismo día a las 12:37 (un minuto y medio después) para el mismo objetivo; en la misma línea, la comunicación entre CSB y CMSL a las 12:48 del mismo día, en el que le habría brindado el número de Willy, (hermano de Guido trabajador del Poder Judicial del Callao en mesa de partes), con la misma finalidad; de igual manera la llamada a las 16:35:08 horas entre CSB y CMSL en la cual éste habría continuado en la misma intención en la medida en que citan ya a otros trabajadores como Royer y Celeste y de cuya conversación atribuida sería necesario "captar" al primero; de igual manera, la conversación telefónica entre CMSL y CSB a las 16:43:55 con el mismo objetivo y coordinaciones donde CSB habría expresado "ya le he dicho que por lo menos lo separen, que no resuelvan nada hasta el lunes pues [...]".

En ese sentido, a propósito de las objeciones consignadas en la impugnación sobre la alusión a una suerte de "retención", sobre quién dijo "para reforzar", que "a nivel de mesa de partes no se puede patrocinar", que "solo tuvo el ánimo de averiguar", que no está precisado en qué consistiría el acto de "captar a un tal Roger y de ahí que rechace la demanda", entre otros cuestionamientos, es necesario tener en cuenta que aún no se está discutiendo la responsabilidad o inocencia del recurrente, y que en este delito, el bien jurídico protegido consiste en "el prestigio, la imparcialidad y el decoro de la administración pública, tratando de que los poderes e investiduras que ésta otorga a sus agentes no sean empleados para generar posiciones de ventaja y privilegios de usar indebidamente"¹², por lo que, las proposiciones fácticas formuladas tienen que evaluarse desde esa perspectiva.

En la misma línea de reflexión, precisamente, para la evaluación adecuada de los elementos de convicción sobre la naturaleza de este delito, es necesario tener en cuenta que:

El término "patrocinar" no está usado restrictivamente, es decir, circunscrito tan sólo al ámbito jurisdiccional, sino en sentido lato, amplio, tanto en su connotación

¹² ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración pública*. 4.ª ed. Lima: Grijley, p. 434.

como en su denotación, *En su connotación*, por cuanto significa protección, ayuda, gestión, defensa, sin que implique exclusivamente defensa en juicio jurisdiccional; por lo mismo, posee una riqueza de contenido de acción mayor que el simple patrocinio legal o forense o el mero interesarse. *En su denotación*, por que dicho patrocinio puede abarcar todas las esferas y niveles en sentido amplio de la administración pública (ámbitos legislativo, ejecutivo, judicial, militar, policial, administrativo, etc.) y en diversidad abierta de materias, no circunscritas sólo a lo económico, de modo eventual o con cierta permanencia.

[...]

Por tratarse de un tipo de peligro y de simple actividad, el delito se consuma, no importando si con éxito o no, con beneficio patrimonial o no para el autor, al realizarse los actos de patrocinio. Tampoco se requiere de lesión o alteración de la administración pública en la que el sujeto activo realiza su accionar delictivo. Se trata de un delito eminentemente de comisión activa, no cabe la forma omisiva de patrocinio.

Se pueden presentar formas de tentativa en la medida en que los actos típicos no ingresen efectivamente a la esfera de competencia de la administración pública¹³.

En consecuencia, sin perjuicio que más adelante pueda depurarse y precisarse la imputación, existen por ahora suficientes elementos de convicción con relación al delito de patrocinio ilegal, lo que además será complementado en los considerandos siguientes en los que analiza concretamente las medidas impuestas materia de impugnación.

TERCERO: EVALUACIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

3.1 Los presupuestos fáctico jurídicos: El artículo 297 del CPP estipula que el juez tiene la facultad de dictar medidas de suspensión preventiva de derechos en dos supuestos: **i)** cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria; o **ii)** cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Esta norma también contempla que la imposición de la medida requiere: **i)** suficientes **elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; y **ii)** **peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

Sobre dichos presupuestos, SAN MARTIN CASTRO expresa que¹⁴:

Como presupuestos materiales específicos se exige, en primer lugar, que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación: principal o accesoria, o cuando resulta necesario para evitar la reiteración delictiva: es el marco de la delimitación general. En segundo lugar, **no solo se requiere indicios de criminalidad sino también, peligro concreto que el imputado, por las condiciones del hecho**

¹³ ROJAS. Ob. Cit. pp. 435-438

¹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 478.

cometido y sus condiciones personales, obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma clase. [Resaltado agregado].

3.2 Relación entre la suspensión preventiva de derechos y la inhabilitación:

El primer supuesto fáctico consiste en que el delito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación, por lo que en el requerimiento de medidas de coerción de carácter personal se fundamentó la suspensión de derechos del siguiente modo (folios 18-20)¹⁵:

V. PRESUPUESTOS JURÍDICOS DEL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

47. Conforme a la Base de Datos del Magistrado de la página web www.cnm.gob.pe (fs. 1243) y el Reporte de Desempeño Funcional emitido con fecha 01.08.2018 por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (fs. 65/69), el investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza tiene el cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal del Callao de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, cargo que viene ocupando a la fecha, (y aunque se encuentra suspendido por disposición de la Fiscalía Suprema de Control Interno, ello es en mérito a un procedimiento de naturaleza administrativa); debe tomarse en cuenta que justamente ha sido en el ejercicio de dicho cargo que viene desempeñando el magistrado, que **se le imputa la comisión de los delitos de Tráfico de Influencias agravada y Patrocinio ilegal**, al haberse invocado aparentes influencias en octubre de 2017 ante Juan Sotomayor García, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, ofreciéndole interceder a su favor ante la Corte Superior de Justicia del Callao para que no prospere la demanda contenciosa administrativa Expediente N° 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 (a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao) interpuesta por Felipe Navarro Rodas contra dicha municipalidad, a cambio de una ventaja o beneficio; **asimismo por haberse valido de su condición de Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, para patrocinar los intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el mencionado Expediente N° 2062-2017-0-0701-JR-CI-06.**

48. en consecuencia, en el presente caso se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal para su solicitud:

5.1 DELITO SANCIONADO CON PENA DE INHABILITACIÓN

49. Es de apreciarse que el delito de Tráfico de Influencias agravado, sanciona en su segundo párrafo, con pena de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

50. Por ello, es de estimar que el investigado, de ser sentenciado, será sancionado con pena de inhabilitación, por lo que, resulta pertinente suspender temporalmente en el ejercicio del cargo que viene desempeñándose como Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal del Callao, al haber incurrido en un acto ilícito en contra de la misma administración pública a la que pertenece.

5.2 SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS

51. De los actuados se aprecia la existencia de suficientes elementos de convicción que **vinculan al imputado con la comisión del delito de Tráfico de influencias agravado.**

5.3 COMETERÁ DELITOS DE LA MISMA CLASE DE AQUEL POR EL QUE SE LE PROCESA

52. La forma y circunstancias como el investigado **actuó invocando aparentes influencias** en octubre de 2017 ante Juan Sotomayor García, Alcalde de la

¹⁵ Se transcriben literalmente los párrafos pertinentes del requerimiento del Ministerio Público.



Municipalidad Provincial del Callao, para interceder a su favor ante la Corte Superior de Justicia del Callao para que no prospere la demanda Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 (a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao), **además de haberse valido de su condición de Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, para patrocinar intereses del demandante Felipe Navarro Rodas en el mencionado Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06, y para lo cual contactó incluso con personal administrativo de la Corte y recibió en la sede de la fiscalía a Felipe Navarro Rodas;** no descartan la posibilidad que dicho magistrado en otros procesos judiciales que por el cargo que ostenta tenga conocimiento, vaya a cometer el mismo delito de tráfico de influencias, más aún si para su comisión el imputado se vale de terceras personas (cómplices) ajenas a la Administración Pública e incluso de servidores públicos.

5.4 DURACIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO

[...]

55. Ante ello, debe considerarse que el caso de obtener una sentencia condenatoria en contra del imputado por el delito de Tráfico de influencias agravado corresponde imponerle entre cuatro (4) a ocho (8) años de la pena de inhabilitación; sin embargo, considerando la individualización de la pena prevista en los art. 45 A y 46 del Código Penal, y verificando que el imputado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta a imponerse se determinará dentro del primer tercio, el cual corresponde a una pena no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años de inhabilitación.

56. Es razón a ello, y en aplicación del artículo 299 del CPP que señala que la medida de suspensión preventiva de derechos no durará más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación; en el caso concreto, se solicita CINCO AÑOS de suspensión preventiva de derechos en contra del investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza. [Resaltado agregado].

3.3 De lo transcrito, se advierte que si bien se cita prevalentemente el delito de tráfico de influencias, la fundamentación del requerimiento para la suspensión preventiva de derechos también comprende –como lo ha referido el señor representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación¹⁶– el delito de patrocino ilegal.

3.4 Sobre el cumplimiento del primer presupuesto de la suspensión preventiva de derechos impuesta, que el delito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación, el auto impugnado fundamentó su decisión refiriendo lo siguiente (folios 294 y 295):

Trigésimo noveno: La defensa técnica del imputado Carlos Manuel Sáenz Loayza ha cuestionado en audiencia pública la existencia del elemento de convicción que corrobore mínimamente el ánimo de lucro o contraprestación requerida o recibida por su patrocinado en los hechos incriminados como tráfico de influencias agravado, ante ello, **el Fiscal Supremo en el transcurso de dicha diligencia no ha señalado específicamente con cuál de los elementos de convicción que acompaña su requerimiento se establecería meridianamente el beneficio que habría solicitado el imputado para influenciar en octubre de 2017 ante los funcionarios la Corte Superior de Justicia del Callao a efectos de que no progrese la demanda contenciosa administrativa signada con el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 –a cargo del Sexto Juzgado Civil del Callao– interpuesta por Felipe**

¹⁶ Minuto 55 de la audiencia de apelación.

Navarro Rodas contra la Municipalidad Provincial del Callao. [Resaltado agregado].

Cuadragésimo. El artículo 426 del Código Penal señala: "Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38". **El delito de patrocínio ilegal previsto y sancionado en el artículo 385 de dicho cuerpo normativo, si bien no contempla la pena de inhabilitación, al situarse en la Sección II del Capítulo II del mencionado código, resulta factible de imponer la pena de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo 426 antes mencionado.** [Resaltado agregado].

A su vez, el Juzgado Supremo determinó el *quantum* de la suspensión de derechos con los siguientes argumentos (folios 296 y 297):

Cuadragésimo tercero. [...] en cuanto a la duración de la suspensión, no puede durar más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto, de conformidad con el inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal. **En el caso del delito de patrocínio ilegal, la pena de inhabilitación, al ser accesoria, se extiende por igual tiempo que la pena principal –pena privativa de libertad– en virtud del artículo 39 del Código Penal;** en el caso del delito de patrocínio ilegal tipificado en el artículo 385 del Código Penal, la pena privativa de libertad a imponer estaría entre 02 días –extremo mínimo de conformidad con el artículo 29 del Código Penal –hasta 02 años –extremo máximo. Asimismo de ser condenado, conforme a los artículos 45-A y 46 del Código Penal, al tratarse de agente primario –no se acreditó que registren antecedentes– la pena concreta se determinaría dentro del primer tercio, es decir, entre 02 días y 08 meses de pena privativa de libertad; por lo que la inhabilitación a imponer, corresponde fijarla en el plazo de 08 meses, lo que estaría dentro de los límites establecidos por la Ley. [Resaltado agregado].

3.5 En la misma línea de análisis, se puede verificar que, en efecto, el requerimiento del Ministerio Público fundamentó su solicitud de medida de suspensión de derechos, básicamente en la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP); en tanto, este tipo penal contiene en su texto la pena de inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del CP; pero también se hace alusión –parte resaltada– a la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal (artículo 385 del CP), que si bien no contempla la pena de inhabilitación en su descripción típica, sí prevé dicha pena como principal en el artículo 426 del CP (disposiciones comunes a los delitos contenidos contra la administración pública), que estipula: "**Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título**, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38".

3.6 El auto impugnado impuso la medida de suspensión preventiva de derechos sobre la base de la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal. Así lo decidió el Juzgado porque, como se ha referido en fundamentos precedentes, la Fiscalía no corroboró adecuadamente la

existencia de la contraprestación económica o ventaja exigida por el tipo penal de tráfico de influencias, lo que es adecuado de acuerdo a lo explicado en la presente resolución sobre los elementos de convicción referidos a cada uno de los delitos imputados. En efecto, la decisión del juez, al respecto, es válida sobre la base del debate en la audiencia que comprendió la imputación por los dos delitos y la respectiva sustentación de los elementos de convicción de los que dispone el Ministerio Público hasta ese momento¹⁷.

3.7 Sobre dicho extremo de la decisión recurrida es pertinente aclarar que la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 426 del CP, prevista para los delitos contra la administración pública, entre ellos el delito de patrocinio ilegal, tiene el carácter de principal y conjunta, más no accesoria como lo ha sostenido el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria¹⁸. Esto es así porque las penas de inhabilitación accesoria se encuentran contempladas específicamente en los artículos 39 y 40 del CP, mientras que las principales están contenidas en la parte especial ya sea directamente en el tipo penal específico o en una cláusula punitiva general aplicable a varios tipos, como

¹⁷ En el debate correspondiente a la audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria puede advertirse:

Minuto 56:48

Ministerio Público: aquí hay dos delitos, el delito de tráfico de influencias y de patrocinio ilegal, el cual refiere la defensa que no cuenta con elementos de convicción, quiero especificar que el delito de tráfico de influencias agravado está plasmado en los audios, las transcripciones relevantes, la comunicación, en la cual se refiere que había cierto interés de apoyar o ayudar al alcalde de esa época [...] **quiero recalcar es en cuanto al patrocinio ilegal, porque parecería que el investigado ayudaba tanto al demandante como al demandado, en cuanto al patrocinio ilegal el investigado no solo se comunicó con el alcalde sino que se entrevistó con el demandante Felipe Navarro Rodas incluso está la fecha y la hora en la sede del Ministerio Público.** [...] se ha encontrado sobre el particular la declaración jurada de la señora Justina Navarro Rodas [...] **asimismo, el investigado en su respectivo informe de descargo, estamos hablando de patrocinio ilegal, él acepta haberse reunido con Felipe Navarro Rodas,** quien le puso en conocimiento de la demanda contenciosa administrativa habiéndose comunicado seguidamente con el abogado Carlos Salinas Bedón a efectos de averiguar el trámite, si bien es cierto que el investigado dice que lo hizo por un favor, debemos tener en cuenta que estamos en una etapa de investigación, no de acusación, por lo que consideramos que hay elementos convincentes. (Resaltado agregado).

Minuto 59:49

El juez le pregunta sobre la pena de suspensión y el fiscal respondió que de acuerdo a lo señalado se mantiene en el pedido de los 5 años de suspensión preventiva de derechos.

¹⁸ Cabe aclarar que a esta confusión ha conducido el propio legislador al denominar inapropiadamente inhabilitación "accesoria" a la consignada en el artículo 426 del CP modificado por la Ley N.º 29758 de 21 de julio del 2011 donde denomina "inhabilitación accesoria" cuando por su naturaleza ésta es principal. Sin embargo esta deficiencia ya fue corregida mediante la modificación del Decreto legislativo N.º 1243 de fecha 22 de octubre de 2016 advirtiéndose correctamente que ahora en dicho artículo 426 solo se habla de inhabilitación, lo que implica una aclaración correcta en el sentido de que se trata de una inhabilitación conjunta y principal porque está fijada precisamente en la parte especial.

es el caso del artículo 426 del CP¹⁹, lo que ha sido desarrollado ilustrativamente en el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116.

3.8 Además, de la consideración errónea de la pena de inhabilitación como accesoria en el delito de patrocínio ilegal, es necesario precisar que aunque en la parte final del artículo 39 parte final se establece que la inhabilitación (accesoria) tiene la misma duración de la pena principal²⁰ (pena privativa de la libertad), los parámetros no son los mismos cuando la inhabilitación es principal, tal como se explicó en el acuerdo plenario citado precedentemente.

En efecto, según el primer párrafo del artículo 38 del CP, la pena de inhabilitación principal fluctúa entre un mínimo de 6 meses y un máximo de 10 años.

Atendiendo a las circunstancias especiales y a la relevancia de mediana consideración de los hechos, en armonía con el principio de culpabilidad por el hecho²¹, **la pena de inhabilitación –en este caso concreto– no podría ser mayor a un año, pues, con una actuación correcta en términos normales, habría bastado un escrito de desistimiento en ese expediente para retirar la demanda del sistema de justicia, por lo que sería aparentemente innecesario efectuar llamadas o realizar acciones para tratar de interceder ante la administración, a través de terceras personas, con la finalidad que se impida la prosecución del trámite en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06.**

3.9 Lo expuesto es válido en la presente resolución, en la medida en que a la fecha aún no se cuenta con elementos de convicción suficientes

¹⁹ Es pertinente citar lo señalado sobre la inhabilitación por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116:

7. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, **la inhabilitación accesoria** no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y **castiga una acción que constituye una violación de los deberes de incompetencia y el abuso de la función-** (artículos 39 y 40 del Código Penal).

La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177, 181-B y 398 del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal. (Resaltado agregado).

²⁰ La pena de inhabilitación accesoria se extiende por el mismo tiempo que la pena principal (Ver acápite 1.5 del SN).

²¹ Artículo VIII del Título Preliminar del CP.

respecto al delito de tráfico de influencias, sin embargo, si con la actividad probatoria se reúnen dichos elementos que además serían materia de precisión oportunamente, se produciría un concurso real que impactaría en la prognosis de pena; y, eventualmente, en las medidas de coerción contra el encausado.

3.10 La medida de suspensión preventiva de derechos, según la norma, además debe imponerse cuando exista **peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, **obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél** por el que se procede.

En cuanto peligro concreto el Juzgado Supremo indicó que (folios 295 y 296):

Cuadragésimo segundo. Debe valorarse la forma en que ocurrieron los hechos materia de imputación, si bien el Fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza, al formular sus descargos, indica que su actuación –destinada al retiro de la referida demanda contenciosa administrativa– fue realizada por un favor que le fuera solicitado por su primo hermano Alfonso Máximo Fernández Loayza, cierto es también que, en el presente, se cuentan con elementos suficientes que desvirtúan dicha hipótesis (conversaciones telefónicas²², informe policial especializado, actuados del proceso judicial cuestionado, entre otros) por lo cual debe considerarse como un medio de defensa destinado a enervar su responsabilidad penal; pues dichos actos de patrocinio eran en interés de una persona particular (demandante Felipe Navarro Rodas), no siendo el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza parte demandante ni demandado en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-CI-06 y el asunto que se ventilaba en dicho expediente (nulidad de resolución administrativa) no le afectaba. Teniendo en cuenta que el cargo que ostenta guarda relación con la investigación del Ministerio Público, si bien está suspendido, podría influenciar sobre personas dentro de la institución, y pueden afectar la misma; por ende, puede obstaculizar la investigación y cometer delitos de la misma índole para evadir la acción de la justicia.

3.11 Esta Sala comparte la impresión desarrollada por el Juzgado en lo que se refiere a la posibilidad de **peligro en la modalidad de obstaculización de la averiguación de la verdad**. Es evidente que un fiscal superior que además en el caso del recurrente, ha sido presidente de la Junta de Fiscales del Callao²³, tiene la potencialidad para intentar entorpecer la actividad de la justicia, máxime, al evaluarse también que, según el Informe N.º 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPATEC-LDF de la Policía Nacional del Perú y su respectivo diagrama, el encausado habría tenido permanente y diversa comunicación

²² "Como las comunicaciones que el fiscal Carlos Manuel Sáenz Loayza sostuvo con el abogado Jacinto César Salinas Bedón para conseguir el celular de Guido Calderón Fernández y luego pedir a este que retire la demanda de la base de datos del Poder Judicial, y la posterior coordinación con el mismo abogado para contactar con el especialista legal Roger Martínez Alegría del Sexto Juzgado Civil a fin de no prospere dicha demanda en la Corte Superior de Justicia del Callao, que son actos concretos de patrocinio en favor del demandante Felipe Navarro Rodas".

²³ Cuadro de carrera fiscal expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura (folios 161).

con diferentes personas que pertenecerían a la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto" y que están seriamente implicados en varios procesos penales, entre ellos, Walter Ríos Montalvo, César Hinostroza Pariachi, Jhon Misha Mantilla, Gianfranco Paredes Sánchez, Mario Mendoza Díaz, entre otros²⁴.

3.12 Estos vínculos informados por la Policía, son relevantes en lo que se refiere a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad o comisión de delitos de la misma clase, porque el peligro concreto a que se refiere el artículo 297.2.b²⁵, para la procedencia de la suspensión preventiva de derechos, implica el análisis precisamente de las "específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales", elemento de juicio que contiene el aspecto corroborante consistente en los diagramas que aparecen a folios 143 y 145; por lo que es evidente que también por su propia condición de magistrado titular –con esas características y peculiaridades– tendría ascendencia en el propio Ministerio Público y en el Poder Judicial.

3.13 Siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del CPP²⁶, **que establece que la suspensión preventiva de derechos no durará más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto, la duración de la medida impuesta en este caso deberá reducirse al plazo de 6 meses.**

3.14 Todo lo precedentemente desarrollado permite advertir que al no contar –por ahora– con elementos de convicción suficientes respecto al delito de tráfico de influencias, los argumentos contenidos en la impugnación del Ministerio Público para incrementar a cinco años la suspensión preventiva de derechos no son de recibo; por el contrario, los argumentos de la defensa son parcialmente atendibles, concretamente en lo que se refiere a su duración, pero no en lo que se refiere a la falta de

²⁴ Las comunicaciones que se habrían producido entre el procesado y las referidas personas implicadas en una presunta organización criminal y en otros procesos serían las siguientes: Resumen de la lista de llamadas del celular de Carlos Manuel Sáenz Loayza (folios 127-142 del requerimiento de medidas de coerción personal): Llamadas a **Walter Ríos Montalvo** (14 entrantes y 7 salientes), **Jhon Misha Mantilla** (13 entrantes y 6 salientes), **Mario Mendoza Díaz** (12 entrantes y 4 salientes), **César Hinostroza Pariachi** (7 entrantes y 3 salientes), **César Salinas Bedón** (24 entrantes y 10 salientes), **Juan Sofomayor García** (1 entrante y 1 saliente) y a Guido Calderón Fernández (1 saliente); y de la lista de llamadas al número celular de Carlos Manuel Sáenz Loayza (folios 144-145 del requerimiento de medidas de coerción personal): llamadas de los celulares de **Walter Ríos Montalvo** (1 saliente), **Jhon Misha Mantilla** (1 saliente), **Mario Mendoza Díaz** (2 entrantes y 2 salientes), **César Hinostroza Pariachi** (12 entrantes y 10 salientes).

²⁵ 1.11 del SN.

²⁶ Apartado 1.12 del SN.

motivación, que en esta resolución se expresan, por lo que se reducirá el lapso de esta medida de coerción también parcialmente.

CUARTO: RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LA CAUCIÓN

4.1 Este extremo fue recurrido por el imputado CMSL, quien indicó que le es imposible realizar el pago de la caución en S/ 50 000.00 impuesta por el Juzgado Supremo debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios. En ese sentido, invocó el artículo 289 del CPP en cuanto señala: "No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido".

4.2 Corresponde evaluar la pretensión impugnatoria y los agravios de acuerdo con lo previsto en el artículo 289 del CPP que prevé los presupuestos de la caución²⁷. En ese sentido:

4.2.1 Respecto al delito de tráfico de influencias

Cabe precisar que el Juzgado Supremo fundamentó la falta de elementos probatorios para el delito de tráfico de influencias en el considerando 39 ya citado. No obstante, en el fundamento 28 sustenta la imposición de la caución haciendo alusión a ambos delitos investigados (tráfico de influencias agravado y patrocinio ilegal) al expresar (folios 288), lo siguiente:

Vigésimo octavo: [...] los delitos imputados de tráfico de influencias y patrocinio ilegal importarían un reproche trascendente, pues existiría incumplimientos de deberes de magistrado Superior del Ministerio Público, el hecho de presuntamente haber comercializado influencias para favorecer tanto a su familiar (Felipe Navarro Rodas) como al Burgomaestre de la Municipalidad Provincial del Callao, denigra la imagen de dicha institución pública y afecta considerablemente la imagen ante la sociedad del Poder Judicial y del Ministerio Público, debiendo precisar que ambas instituciones cumplen labores muy importantes dentro de la sociedad como parte del sistema de justicia; asimismo, a través del debate en audiencia pública, oral y contradictorio, se obtuvo la información que sería propietario del inmueble que figura como su domicilio real según ficha RENIEC. [...].

Se trata de un error que trasunta una contradicción pero no un motivo de nulidad.

Sobre los elementos de convicción relacionados a cada delito, ya se ha realizado el análisis de este Colegiado Supremo.

Por ese motivo, a continuación se evaluará esta restricción únicamente en referencia al delito de patrocinio ilegal sobre el que existen suficientes elementos de convicción.

²⁷ Apartado 1.10 del SN.

4.2.2 Evaluación de los presupuestos para fijar una caución respecto del delito de patrocinio ilegal

Tal como se indica en el acápite 1.10 del SN, para fijar la caución se debe tener en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.** En ese sentido tenemos:

4.2.2.1 Sobre la naturaleza del delito. El requerimiento fiscal ha detallado los elementos de convicción respecto a este delito, en los apartados 22 al 25²⁸.

Conforme a los elementos probatorios, como ya se ha indicado en el fundamento 2.2.2 de la presente resolución, existen elementos de convicción que vincularían al investigado con los hechos incriminados, lo que revelan que de uno u otro modo, el investigado no sólo habría recibido en forma inapropiada en su propio despacho como fiscal a don Felipe Navarro Rodas sino que además se habría interesado y realizado acciones concretas patrocinando los intereses de la parte demandante en el Expediente N.º 2062-2017-0-0701-JR-C1-06 con la finalidad de que se retire la referida demanda de la base de datos o se desestime del Sexto Juzgado Civil del Callao, cuando esas gestiones no le corresponderían por su condición de fiscal superior titular.

Sobre la naturaleza de este delito y el bien jurídico protegido es necesario tener en cuenta lo expresado en la parte final del apartado 2.2.2.

En conclusión, al margen de aclarar que la imputación y la correspondiente apreciación sobre su naturaleza, tienen aún una connotación hipotética sometida a la actividad de investigación (y ulteriormente a la actividad probatoria), es verdad que, en el supuesto de ser corroborada, generaría un grave reproche en la medida en que implicaría profundo rechazo social porque constituirían actos de corrupción, más aún si se trata de un representante del Ministerio Público que tiene la función de velar por los intereses del Estado.

4.2.2.2 En cuanto a la condición económica. La defensa técnica arguyó sobre este extremo que el juez se limitó a sostener meras suposiciones y siempre en condicional, lo cual transgrede el principio de objetividad. Señala que tampoco analizó la actual situación económica del investigado quien se encarga de los gastos producidos por la educación universitaria de su hija que está bajo su cuidado, además de los servicios de luz, agua y

²⁸ Ver folios 7-8 de la presente resolución.



arbitrios; también indicó que no se tuvo en cuenta que dada la medida de suspensión de su cargo significa que percibe únicamente el 80 % de su remuneración básica que no incluye el bono fiscal ni los gastos operativos, lo que implica que, a la fecha, sus recursos económicos son limitados.

El Juzgado Supremo ha sustentado en cuanto a este extremo (folios 288 y 289), lo siguiente:

Vigésimo octavo: [...] Por otro lado, tendría solvencia económica, esto sería así porque, se trata de una persona con estudios superiores, de profesión abogado, lo que le permite obtener suficientes ingresos aun cuando se encuentre administrativamente suspendido en su cargo de Fiscal Superior Titular, cargo que vino ejerciendo desde el 25 de abril de 2013 conforme Resolución N.º 139-2013-CNM de 25 de abril de 2013, esto también le brinda la posibilidad de contar con ingresos para eventualmente eludir la acción de la justicia; aunado a la pena prevista que, permitiría augurar que de ser condenado sería merecedor de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal. Por lo que, si se cumplen los presupuestos para imponer la caución solicitada por el representante del Ministerio Público. Por estas razones, la medida de comparecencia con restricciones resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, existiendo fundado motivos para dictarla.

En primer lugar, es necesario aclarar que, la evaluación de la imputación fáctica y su connotación jurídica en las medidas cautelares, es correcto que se realicen en forma condicional porque el recurrente en este estado procesal no ha sido condenado y goza de la presunción de inocencia. Lo contrario, podría conducir al error de considerar que el juez ya tendría formada una convicción sobre la responsabilidad penal de un procesado.

Se aprecia de su ficha de Reniec (folios 219) que el investigado CMSL cuenta con un inmueble en el que domicilia ubicado en la calle Luis Aldana López 122 Urb. Las Leyendas, ubicado en el distrito de San Miguel en Lima, respecto del cual ha sostenido en audiencia que es un bien que constituye parte de la sociedad conyugal y del cual no podría disponer individualmente; asimismo, cuenta con estudios superiores completos, ejerce la profesión de abogado desde hace más de 30 años y es representante del Ministerio Público, desde hace 25 años, según su propio escrito de apelación.

Según información proporcionada por la defensa técnica en los agravios y cuyos datos se pueden verificar en la página web del Consejo Nacional de la Magistratura (folios 187) y de los documentos proporcionados por el Sistema de Información de la Oficina de Registro de Fiscales (folios 189), se aprecia que CMSL fue nombrado como fiscal adjunto superior titular de la Fiscalía Superior Penal del Callao, mediante Resolución N.º 928-2003-CNM del 22 de diciembre del 2003, y a través de la Resolución N.º 5175-2016-MP-FN del 30 de diciembre del 2016, fue designado como fiscal superior titular

de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal del Callao, cargo que ejerció al momento de la presunta comisión de los hechos delictivos.

Aunque el recurrente ha sostenido que se encarga de los estudios universitarios de su hija (folios 368) para cuyo efecto ha adjuntado un recibo por el pago de S/ 1999.00 y que cubre demás servicios domésticos (folios 369-376) de su domicilio conyugal; no obstante, esos gastos no tienen significación enervante en relación al nivel e importancia de sus ingresos como fiscal superior titular en cuya condición aún percibe un monto equivalente al 80 % de su ingreso básico, no percibe el bono fiscal ni los gastos operativos.

Su capacidad económica y patrimonial está acreditada no solo por dicha condición de fiscal superior titular²⁹, (al margen de la interrupción por medidas cautelares), sino también, por los viajes que realiza con regularidad según su movimiento migratorio (folios 218) donde se advierte que ha realizado visitas por varios días a Argentina, El Salvador, Chile, Colombia, Panamá, México, Ecuador, Cuba, entre otros, desde los años 2006 al 2018.

De igual manera, el recurrente es propietario del inmueble donde tiene su domicilio, que tiene el carácter de conyugal; sin embargo, no existe información de que eventualmente haya sido constituido como patrimonio familiar para que tenga la condición de inalienable o inembargable de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código Civil.

A pesar de lo expuesto y aunque el encausado ha entregado su pasaporte, (lo que demuestra que tendría voluntad de responder ante la justicia), el pago de la caución deviene en indispensable para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, así como su presencia³⁰, a fin de evitar desenlaces adversos que entorpezcan la tutela judicial efectiva, siendo relevante e imprescindible ponderar que son muchos y lamentables los casos de personas que evadieron su presunta responsabilidad penal. No obstante, el monto de la caución debe reducirse con el criterio de proporcionalidad y atendiendo a que también existen otras medidas ya implementadas para asegurar la presencia del recurrente en el proceso.

4.2.2.3 Antecedentes del imputado, modo de cometer el delito y la gravedad del daño. El procesado no cuenta con antecedentes penales; sin embargo, sobre el modo de la presunta comisión del delito se ha sostenido

²⁹ Tiene 25 años de labores en el Ministerio Público, según su recurso de apelación.

³⁰ En la línea de los objetivos indicados en el apartado 1.10 del SN.

que ostentaba el cargo de fiscal superior y, es en dicha condición que habría incurrido en un accionar delictivo, conductas que sin duda implicarían un daño al sistema de administración de justicia (Poder Judicial y Ministerio Público), lo cual, en caso de verificarse tendría una enorme secuela nociva en el ámbito de la justicia donde el descrédito es inconmensurable debido a acciones de esta naturaleza.

En ese sentido, cabe señalar que el delito de patrocínio ilegal constituye un acto de corrupción de connotación perjudicial para una sociedad democrática, por cuya razón en el artículo 426 del CP—al margen de la pena privativa de libertad—, prevé una pena de inhabilitación³¹.

4.2.2.4 Demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

El impugnante CMSL ha señalado que se le han impuesto otras medidas que aseguran su presencia en el proceso penal³², como el impedimento de salida del país, medida a la que se allanó voluntariamente. No obstante ello, cabe precisar que, entre las peculiares circunstancias del caso, no puede soslayarse el hecho —ya mencionado— de que habría mantenido comunicaciones con los investigados del caso "Los cuellos blancos del puerto" que conformarían una organización criminal de acuerdo al Informe Policial N.º 054-2018-DIRNIC-DIVIAC-DEPAITEC-LDF (folios 127-145). Este aspecto constituye un indicador pendiente de la debida dilucidación, dado que es una circunstancia especial que podría influir en el mayor o menor interés para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. Dicha razón también es una circunstancia que amerita la imposición de una caución, pero cuyo monto debe ser reducido prudentemente como ya se refirió. La disminución debe ser algo menor del 50 % de la fijada por el a quo.

³¹ Apartado 1.6 del SN. Sobre la pena de inhabilitación, el artículo 30.7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, prevé en el artículo 7 que: "Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandato judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo de la presente Convención para: a) Ejercer cargos públicos; y b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

³² Medidas impuestas al investigado CMSL por el auto materia de grado (folios 297-298): las obligaciones de: **a)** no ausentarse del lugar en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes a efectos de registrar su firma y de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **b)** la prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado como testigos dentro de la presente investigación —a nivel de la investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente—; asimismo, declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de 9 meses.



QUINTO. Las medidas de coerción impuestas al recurrente, bajo estos parámetros son indispensables para el caso concreto con los matices expuestos, y cumplen las garantías contempladas en el artículo VI del título preliminar del CPP, razón por la que no se afectan los derechos constitucionales de presunción de inocencia, a la actividad laboral, al debido proceso, a la defensa, a la comunicación de cargos ni a la proscripción de una doble sanción, por los motivos desarrollados en la presente resolución. La declaratoria de complejidad invocada por el Ministerio Público no es un criterio suficiente para incrementar o para no reducir las medidas limitativas. Se deja constancia, finalmente, que la defensa no ha presentado ningún elemento de convicción respecto al proceso administrativo y a la medida de suspensión de la que habría sido objeto en ese ámbito.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

II. Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza.

III. En consecuencia:

CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 247-299), en los extremos que le impuso al investigado Carlos Manuel Sáenz Loayza: **i) la suspensión en el ejercicio del cargo** de fiscal superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Callao; y, **ii) el pago de una caución.**

REVOCAR lo siguiente: **i)** el extremo que se le impuso **ocho (8) meses** de duración de la **suspensión** preventiva de derechos; y, **REFORMÁNDOLO** le impusieron como término **seis (6) meses**; y **ii)** el extremo que fijó en S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) como monto de la caución; y, **REFORMÁNDOLO FIJARON** en S/ 20 000.00 (veinte mil soles), que podrá ser cubierto mediante bienes reales o suma en efectivo que deberá ser depositado en el Banco de la Nación en el término de tres días hábiles de notificado; en la investigación preparatoria que se sigue en su contra, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal en agravio del Estado,

representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción.

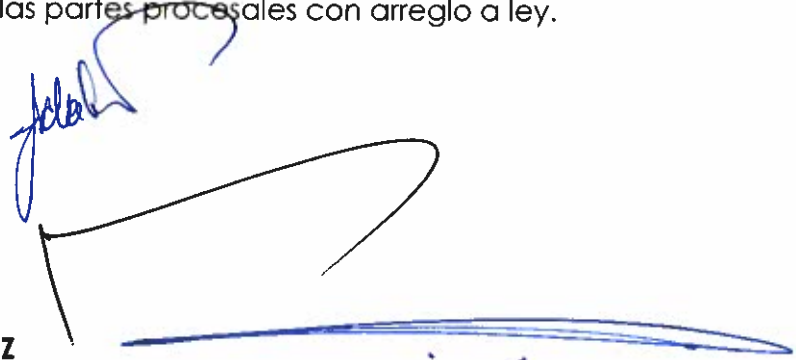
IV. ORDENAR que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

V. NOTIFICAR a las partes procesales con arreglo a ley.
S.S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEJA CONSTANCIA QUE LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JORGE LUIS SALAS ARENAS, SON COMO SIGUE:

Desde la vigencia del nuevo texto del artículo 38 del CP (Modificado por los Decretos Legislativos N.º 1243 del 22 de octubre del 2016 y N.º 1367 del 29 de julio del 2018) el marco normativo que regimenta las copenalidades principales de inhabilitación, quedó desligado de las posibilidades de vinculación proporcional con la dimensión de la privación de la libertad. En consecuencia, ambas magnitudes corren por cuerdas separadas y bajo fundamentos propios.



Hilda Hayde Flores Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema